

(P. de la C. 1801)

LEY

Para enmendar el Artículo 13 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de disponer la validez de las transacciones extrajudiciales que se realicen mediante la intervención de los mediadores de relaciones obrero-patronales del Departamento del Trabajo sujeto a las normas o criterios administrativos que a tales fines establezca el Secretario del Trabajo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 13 de la Ley núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.—Todo empleado que reciba una compensación menor que la fijada en esta ley para horas regulares y horas extras de trabajo o para el período señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de las costas, gastos y honorarios de abogados del procedimiento.

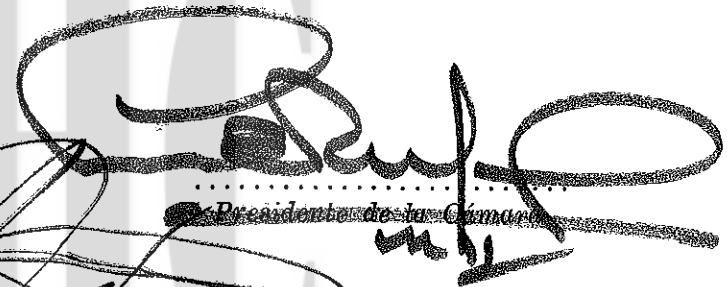
“Estas reclamaciones podrán tramitarse de acuerdo con el procedimiento ordinario o el procedimiento de querrela establecido en la Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.


“La reclamación judicial podrá establecerla uno o varios empleados por y a nombre suyo o de ellos y de otros empleados que estén en circunstancias similares; Disponiéndose, que después de iniciada judicialmente la reclamación, ésta podrá ser transigible entre las partes con la intervención del Secretario del Trabajo o cualesquiera de los abogados del Departamento del Trabajo designado por dicho Secretario y la aprobación de la corte. El Secretario del Trabajo determinará administrativamente cuáles transacciones requerirán su intervención personal, fijando los criterios

que regirán a esos efectos mediante reglamento u orden administrativa. Será nula toda transacción extrajudicial sobre el pago del salario correspondiente a las horas regulares, a las horas extras de trabajo, al periodo señalado para tomar los alimentos o sobre el pago de la suma igual a la reclamada que fija esta ley por concepto de liquidación de daños y perjuicios; Disponiéndose, sin embargo, que será válida a los propósitos de esta ley toda transacción que se verifique ante el Secretario del Trabajo o cualesquiera de los abogados del Departamento del Trabajo, designado por dicho Secretario.

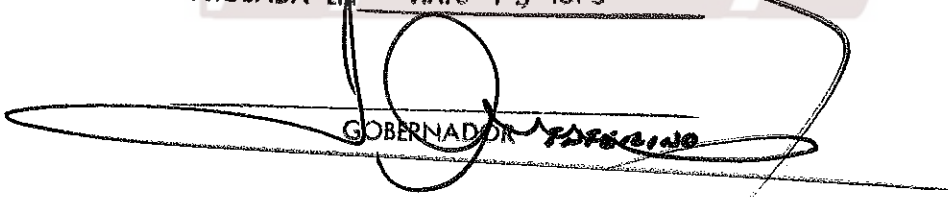
Será válida, asimismo, toda transacción extrajudicial que se realice mediante la intervención de los mediadores de conflictos obrero-patronales del Departamento del Trabajo, sujeto a las normas o criterios que a tales fines establezca el Secretario mediante reglamento u orden administrativa.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente de la Cámara


.....
Presidente del Senado

APROBADA EN MAYO 19 1976


GOBERNADOR 